

## AGILIZACIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD MATRIMONIAL

### *EXPEDITING THE PROCEDURES FOR THE DECLARATION OF MARRIAGE NULLITY*

#### RESUMEN

Se exponen algunos antecedentes históricos de las medidas tomadas para hacer más ágiles y flexibles los procesos de declaración de nulidad matrimonial, con especial atención al período entre el Concilio Vaticano II y la Instrucción *Dignitas connubii*. Finalmente se comentan las disposiciones del reciente *motu proprio* «*Mitis Iudex*» para conseguir dicho objetivo.

*Palabras clave:* *Mitis Iudex*, reforma, proceso, matrimonio, causas de nulidad matrimonial, Tribunal eclesiástico, proceso abreviado ante el obispo

#### ABSTRACT

Some historical background of the measures taken to make more agile and flexible the processes of declaration of the nullity of marriage, with special attention to the period between the Second Vatican Council and the Instruction *Dignitas connubii*. Finally we comment on the measures taken with the recent *motu proprio* «*Mitis Iudex*» to achieve that objective.

*Keywords:* *Mitis Iudex*, reform, process, marriage, marriage nullity cases, ecclesiastical Tribunal, abbreviated process before the bishop

#### 1. NOCIONES PREVIAS

La crítica a la lentitud de los procesos canónicos de nulidad matrimonial es frecuente en la literatura especializada y en el sentir general acerca de la actividad de los Tribunales Eclesiásticos. Un auténtico tópico o lugar común, no siempre justificado aunque con algún fundamento en la realidad.

Para comprobar que esta percepción no es novedosa podemos remontarnos a un conocido artículo de Ignacio Gordon publicado en 1969 y en el que se resumían varias perspectivas de las cuestiones implicadas en los siguientes términos:

«Sicut recta et celeris iustitiae administratio fiduciam populi fovet, ita diuturnitas procesuum, diffidentiam nutrit, siquidem iustitia serotina... quamdam iniustitiam continet, praesertim in re matrimoniali, ubi... sententia etiam favorabilis, si nimis tardet, periculum est ne inutilis evadat»<sup>1</sup>.

Históricamente se constata la exhortación a la vigilancia para evitar la prolongación innecesaria y abusiva de los procesos. Así encontramos testimonios en las fuentes como los citados por Llobell<sup>2</sup>: el Decreto de Graciano<sup>3</sup>, algunas decretales del *Liber Extra* de Gregorio IX<sup>4</sup> o las constituciones *Dispendiosam* y *Saepe* recogidas en las Decretales de Clemente V<sup>5</sup>. En *Dispendiosam*, manda el Papa que se proceda «*simpliciter et de plano, et sine strepitu et figura iudicci*» en las causas relativas a las elecciones; las inherentes a las disposiciones y postulados; las que se relacionan con la asignación de los beneficios y oficios eclesiásticos; causas matrimoniales; las de usura y, por último, las causas tratadas en apelación. Es decir, se remiten a un proceso más simplificado y ágil aquellas controversias que tienen por objeto situaciones de las personas que se verían gravemente perjudicadas con la demora indebida e innecesaria de su resolución. Por otro lado, la Constitución *Saepe* se encuentra dentro del título *De verborum significatione* porque su finalidad es aclarar el sentido de la frase citada, «*simpliciter et de plano...*». Puesto que se manda proceder con arreglo a esa fórmula, Clemente V aclara cómo debe ser interpretada por los

1 «Así como la administración de justicia recta y rápida fomenta la confianza de la gente, así la prolongación de los procesos, alimenta la desconfianza, porque la justicia que se retarda contiene alguna injusticia, sobre todo en materia matrimonial en la cual la sentencia, incluso favorable, si llega un poco tarde se corre el peligro de que resulte inútil»: IGNACIO GORDON, *De nimia processum matrimonialium duratione*, in: *Periodica*, 58 (1969) 506.

2 LLOBELL, J., *La pastoralità del complesso processo canonico matrimoniale: suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo*, in: Carlos José ERRÁZURIZ; Miguel Á ORTIZ (*a cura di*), *Misericordia e diritto nel matrimonio*, Roma: Edizione Santa Croce, 2014, 132-137.

3 Cfr. C. 33, q. 2, cc. 1, 4; C. 35, q. 6, c. 10.

4 Cfr. HONORIO III, *Venerabilis frater*, X 2.1.20: «*Lapsu triennii non obstante potest delegatur in causa sibi commissa procedere*»; CLEMENTE III, *Videtur nobis*, X 4.18.3: «*In causa matrimoniali super consanguinitate et contractu testificari possunt consanguinei et parentes*».

5 Cfr. CLEMENTE V, *Dispendiosam*, Clem 2.1.2: «*In causis etiam pendentibus beneficialibus, decimarum, matrimonialibus, et usurarum, et ipsas tangentibus, procedi potest simpliciter et de plano absque iudiciorum strepitu et figura*. Ioann. Andr.»; CLEMENTE V, *Saepe*, Clem 5.11.2: «*Determinat et declarat, quid significant haec verba, inserta in iudicialibus commissionibus, quae fiunt a principe vel a iure, scilicet: quod procedatur simpliciter et de plano, et sine strepitu et figura iudicci*. Ioann. Andr.».

jueces, explicitando los trámites que deben suprimirse y los que deben ser respetados<sup>6</sup>.

Ya en el Concilio de Trento se establece que:

«Todas las causas que de cualquier modo pertenezcan al foro eclesiástico, aunque sean beneficiosas, solo se han de conocer en primera instancia ante los Ordinarios de los lugares, y precisamente se han de finalizar dentro de dos años, a lo más, desde el día en que se entabló la *litis* o proceso: si no se hace así, sea libre a las partes o a una de ellas, recurrir pasado aquel tiempo a tribunal superior, como por otra parte sea competente y éste tomará la causa en el estado que estuviere, y procurará terminarla con la mayor prontitud<sup>7</sup>.

Y en nuestros días, la normativa de la Iglesia intenta regular esta fundamental manifestación del recto ejercicio de la administración de justicia. Según el Código: «Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia<sup>8</sup>. Y uno de los principios procesales del ordenamiento canónico es el de *economía procesal* según el cual, se debe tratar de obtener el mayor resultado posible con el mínimo empleo de energía procesal. De ahí

6 «Por un proceso plenario o sumario (de plano) se entiende aquel que se lleva a cabo con el rito abreviado, es decir, sin cumplir con todos los trámites requeridos por el procedimiento solemne. La simplificación del procedimiento, en este caso, no afectará al sistema probatorio, conservando en todos los sentidos que el pleno conocimiento de los hechos. Pero por juicio sumario se entenderá también el procedimiento de breve cognición o «*summatim*», que prevé una reducción del «*ordo solemnīs*», que también afecta a la regulación de las pruebas. En este caso, a efectos de la decisión judicial, basta una prueba incompleta (semiplena). La «*Saepe contingit*» disciplina el proceso plenario: de hecho, por exigencias elementales de la justicia, el papa reduce el número de formalidades que componen el rito, así como los costes y los tiempos, pero siempre por exigencias de la propia justicia, prescribiendo que permanezca intacta (plena) la cognición de los hechos sobre los que se basa la pretensión buscada en el proceso»: BELDA INIESTA, J.; CORETTI, M., Reflexiones doctrinales en torno a las Clementinas *Dispendiosam* y *Saepe contingit*: El proceso sumario a la luz del *utriusque iuris*, in: *Glossae: European Journal of Legal History*, 13 (2016) 45.

7 *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bolonia: Ed. Dehoniane, 1991, 772-773; Ses. XXIV, Decreto de reforma, c. 20: Método de proceder en las causas pertenecientes al foro eclesiástico. Trad. Ignacio López de Ayala (Madrid: 1785).

8 CIC 83, c. 1453. Citamos la traducción de: Código de Derecho Canónico (Nueva edición bilingüe comentada por profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca), 7 ed., Madrid: BAC, 2018; cfr. CEO, c. 1111; PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Instrucción que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio, *Dignitas connubii*. Texto oficial latino con traducción española, *Cittá del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana*, 2005, art. 72. CIC 17, c. 1620: «*Judices et tribunalia curent ut quamprimum, salva iustitia, causae omnes terminentur, utque in tribunal primae instantiae ultra biennium non protrahantur; in tribunal vero secundae instantiae ultra annum*»; para la traducción: Código de Derecho Canónico..., o. c., 1133-1198.

todas las normas sobre inadmisibilidad de actuaciones superfluas. En este principio se incluye la idea de una justicia asequible económicamente y más rápida.

Por su parte, las sucesivas reformas del derecho procesal matrimonial que se han promovido desde el Vaticano II han ido acompañadas de un debate, abierto ya con anterioridad a la asamblea conciliar<sup>9</sup> en el que se subraya el sufrimiento que la prolongación de los procesos supone a las partes que se someten a la jurisdicción de la Iglesia en algo que afecta a los terrenos más personales de la vida y a la propia conciencia.

## 2. DEL VATICANO II A LA *DIGNITAS CONNUBII*

Como es sabido, al iniciarse el Concilio Vaticano II, el contexto procesal venía definido por el CIC 17<sup>10</sup> y, sobre todo, por la Instrucción de la Sagrada Congregación para la Disciplina de los Sacramentos *Provida Mater Ecclesia* (15-agosto-1936)<sup>11</sup> que había llevado a su máximo la tendencia a la formalización definitivamente consolidada con las intervenciones de Benedicto XIV en sus documentos de 1741<sup>12</sup>. En una situación en la que se lamentaba de la facilidad con que los jueces venían disolviendo matrimonios, el papa Lambertini introduce la figura del Defensor del Vínculo; establece la necesidad de, al menos, una segunda instancia; abre la puerta a una tercera y posteriores instancias e implanta la conformidad de sentencias<sup>13</sup>.

Volviendo a la segunda mitad del siglo XX, las quejas en relación con la duración media de los pleitos que excedía a los términos más amplios fijados por el Código, tuvieron eco en las propuestas de los diversos episcopados en

9 Cfr. ECHEVERRÍA, L. de, Nuevos y más rápidos procedimientos en las causas matrimoniales, in: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 2/3 (1978) 291-294; LÓPEZ MEDINA, A. M., Precedentes mediatos e inmediatos de una esperada reforma de las causas matrimoniales, in: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 40 (2016), [en línea] pdf [ref. de 23 mayo 2018] Disponible en Web: <[http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?id\\_noticia=417107&d=1](http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=417107&d=1)>.

10 Además de la normativa general contenida en el Libro IV (De los procesos), en el Título XX (cc. 1960-1992) se regulaban las causas matrimoniales.

11 SACRA CONGREGATIO SACRAMENTORUM, *Provida Mater Ecclesia. Instructio servanda a Tribunalibus diocesanis in pertractandis causis de nullitate matrimoniarum*, in: AAS, 28 (1936) 313-361. Traducción española: Normas que han de observar los tribunales diocesanos al tratar las causas de nulidad, in: GARCÍA BARBERENA, T., *Comentarios al código de Derecho Canónico*, vol. 4, Madrid: BAC, 1964, 675-706.

12 BENEDICTO XIV, Encíclica *Matrimonii* a los Arzobispos y Obispos del reino de Polonia [11-abril-1741]; Encíclica *Quamvis paternae* a los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos [26-agosto-1741] y Constitución *Dei Miseratione* [3-noviembre-1741], in: Petrus GASPARRI (ed.), *Codicis Iuris Canonici Fontes*, vol. 1, *Città del Vaticano*: Tipografía Poliglota Vaticana, 1947, 677; 689 y 695.

13 Cfr. LÓPEZ ZUBILLAGA, J. L., La doble sentencia conforme en el proceso canónico, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia, 2003, 160-164.

la preparación del Concilio Vaticano II<sup>14</sup>. La Comisión preparatoria para la disciplina de los Sacramentos recogió los votos de los obispos y los consultores y preparó un esquema que fue sometido a la Congregación preparatoria general el 11 de mayo de 1962. Varios padres de esta Comisión opinaron que esta materia pertenecía al Código de Derecho Canónico, pero no obstante en la sesión 127 del 20 de noviembre de 1964 del Concilio se tocó esta cuestión, si bien por estimar que el esquema era demasiado conciso acabó por remitirse al Romano Pontífice<sup>15</sup>. Insistieron algunos obispos y el sínodo episcopal de 1967 estableció que el proceso matrimonial exigía una profunda reforma para hacerse más rápido y responder mejor a la condición de las cosas<sup>16</sup>. Haciéndose eco de estas peticiones, Pablo VI afirmó en su discurso a la Rota del mismo año:

«Siamo disposti ad assecondare con la Nostra autorità quei provvedimenti che sembrassero opportuni per sollecitare la definizione delle cause, per diminuire il numero di quelle pendenti, per frenare la artificiosa ripresa di cause che dovrebbero essere passate in giudicato, per dare, se occorre, maggiore chiarezza alla legge, così da escludere ogni arbitraria interpretazione, e maggiore virtù, così da impedire ogni abusivo ricorso al giudizio del giudice»<sup>17</sup>.

A petición de su Conferencia Episcopal, se dieron unas Normas del Proceso matrimonial, por tres años, en experimentación, en favor de las diócesis estadounidenses en 28 de abril de 1970<sup>18</sup>, extendidas posteriormente a otras conferencias episcopales<sup>19</sup>. En ellas se proponía expresamente que «*las decisiones se den en el espacio de seis meses desde la aceptación de la petición*» (nº 6) y se renunciaba, por primera vez desde Benedicto XIV, a la necesidad

14 Cfr. *Acta et documenta Concilio Oecumenico Vaticano II apparando, Series I (antepreparatoria), Appendix*; vol. 11, Ciudad del Vaticano: 1961, 580-593. Sobre el ambiente preconiliar al respecto cfr. ECHEVERRÍA, L de, o.c., 287-291.

15 ECHEVERRÍA, L de, o.c., 293-294.

16 El cardenal Felici afirmó en la Congregación conclusiva: «*Il diritto processuale, specie nelle cause matrimoniali, tenga presenti le esigenze di umanità, sia nella speditezza, sia nel rispetto di una maggior equità*» (apud LLOBELL, J., *La pastoralità...*, o.c., 132-137).

17 PABLO VI, Discurso a los componentes del Tribunal de la Sagrada Rota Romana [23-enero-1967], in AAS, 59 (1967) 142-145. Sobre la legislación complementaria del Código previa a la segunda codificación, cfr. ZUBILLAGA, J. L., La doble decisión conforme en la doctrina procesal del Código de 1917, in: REDC, 59 (2002) 162-190.

18 Rescripto de la Secretaría de Estado [28-abril-1970], in: *Periodica*, 59 (1970) 594-598. Comentario de LEFEBVRE, C., in: *ibid.*, 563-593. Otro comentario en: AMO, L. del, Procedimiento matrimonial canónico en experimentación, in: SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, J. et. all., *Lex Ecclesiae*: Estudios en Honor del Dr. Marcelino Cabrer de Anta. Canonista Salmanticense, Salamanca: Universidad Pontificia, 1972, 460-542.

19 Normas concedidas a la Conferencia Episcopal de Australia [31-agosto-1970]; facultades concedidas a la Conferencia Episcopal de Bélgica [10-noviembre-1970]; facultades concedidas a la Conferencia Episcopal de Inglaterra y Escocia [2-enero-1971]. Textos en: LEFEBVRE, C., *Motu proprio -Causas matrimoniales-*, Torino-Milano: 1972.

de la segunda decisión conforme en los casos diferentes de los previstos en el proceso documental en los que la apelación fuera claramente superflua a juicio del tribunal. A juicio de Llobell, los abusos originados en la práctica de los tribunales de estos países, no fueron motivados por la derogación de la obligatoriedad de la doble decisión conforme, sino por la identificación entre matrimonio fracasado y matrimonio nulo<sup>20</sup>. Estas normas particulares fueron derogadas con la entrada en vigor del CIC 83.

Habiendo solicitado otras conferencias episcopales que se les otorgase la misma concesión, la Comisión para la revisión del Código propuso al Papa que se hiciesen innovaciones para toda la Iglesia. Y el Romano Pontífice, accediendo a estos ruegos, firmó el *motu proprio* «*Causas matrimoniales*»<sup>21</sup> que fue interpretado como una preparación de las modificaciones que se preveían en el Derecho procesal canónico del Código sometido a reforma. Las líneas maestras ahora señaladas fueron la tendencia a la agrupación de tribunales por la inactividad de alguno de ellos, penuria de personal...; flexibilidad de la competencia y, en cuanto a la composición de los tribunales: posibilidad de admitir seglares varones en los tribunales mismos y mujeres en ciertos oficios.

Probablemente la innovación más importante introducida por este *motu proprio* y la que tuvo mayores repercusiones respecto a la duración de los procesos estriba en no exigir la doble sentencia, precedida de doble proceso, para la ejecución del fallo, al menos con carácter necesario. Se establecía así un proceso sumario para la segunda instancia cuando en la primera recayó sentencia afirmativa. Se mantiene para el Defensor del Vínculo la obligación de recurrir toda sentencia primera afirmativa (que declare la nulidad). De esta manera se mitigaba un tanto la forma de obtención de la doble conformidad sin suprimirla. La posibilidad de sustitución de la segunda sentencia conforme por un decreto de semejante valor al de la sentencia, fruto de un procedimiento abreviado para confirmar la decisión de primera instancia a favor de la nulidad planteaba el problema de la naturaleza jurídica del decreto confirmatorio. Para unos era de carácter administrativo y judicial para otros, mientras que a juicio de López Zubillaga se trata de un «*una sentencia con*

20 LLOBELL, J., Sobre la reforma del proceso de nulidad del matrimonio. La supresión de la obligatoriedad de la doble decisión conforme, in: BOSCH CARRERA, J. (coord.), Matrimonio, religión y derecho en una sociedad en cambio: actas de las XXXV Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, del 8 al 10 de abril de 2015, Madrid: Dykinson, 2016, 63.

21 PABLO VI, *Litterae Apostolicae motu proprio datae «Normae quaedam statuuntur ad processum matrimoniales expeditus»* [28-marzo-1971], in: AAS, 63 (1971) 441-446. Comentario en: AMO PACHÓN, L. del, Novísima tramitación de las causas matrimoniales: Comentario a las recientes Normas de la Signatura Apostólica sobre Tribunales y al Motu proprio «Causas matrimoniales» de Pablo VI, in: REDC, 77 (1971) 351-483. Cfr. id., Dos comentarios al Motu proprio «Causas Matrimoniales», in: REDC, 81 (1972) 699-723.

*forma de decreto que podríamos llamar «sentencia confirmatoria». El hecho de la necesidad para la validez del mismo de la inclusión de las razones de hecho y de Derecho que avalan la decisión argumentan a favor del carácter judicial de este decreto confirmatorio»<sup>22</sup>. Ahora bien, con estas medidas y, como objetaba León del Amo, se introducía una vulneración en el principio de igualdad y bilateralidad «ya que el actor para contar con sentencia firme y ejecutoria tiene bastante con una sentencia afirmativa y un decreto confirmatorio, mientras que el demandado no contará con el reconocimiento de su derecho sobre la validez controvertida de su matrimonio hasta tanto que se pronuncien a su favor en dos instancias ordinarias dos verdaderas sentencias negativas»<sup>23</sup>.*

Con la promulgación del Código de 1983, en lo que a la agilización del proceso se refiere, se evita la rigidez procesal que hubiera supuesto el establecimiento de plazos perentorios o protegidos por un sistema de sanciones, y se pretende que el sistema procesal, salvaguardando convenientemente las exigencias de la verdad, buscara el equilibrio en cuanto a la duración<sup>24</sup>. La fuerza y la debilidad del método reside, en buena parte, en el juez y en su capacidad de eludir circunstancias que tienden a una anómala prolongación del proceso. Por otro lado, exonera al Defensor del Vínculo de la obligación de apelar todas y cada una de las sentencias que por primera vez declaren la nulidad del matrimonio.

Juan Pablo II instituyó el 24 de febrero de 1996 una Comisión Interdicasterial encargada de preparar un proyecto de Instrucción acerca del desarrollo de los procesos de las causas matrimoniales. El resultado fue la publicación por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos de la *Instrucción que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas*

22 ZUBILLAGA, J. L., La doble sentencia..., o. c., 195.

23 AMO PACHÓN, L. del, Dos comentarios...; o. c., 723. Por la época, se agitaba en España la controversia acerca de la lentitud de los tribunales eclesiásticos a partir de un informe del padre Romualdo Rodrigo (*Cur optata a M.P. «Causas matrimoniales» celeritas haud semper obtinetur?*, in: *Periodica*, 62 (1973) 502-550) y del contenido de un libro sensacionalista (ARADILLAS AGUDO, A., Proceso a los tribunales eclesiásticos, Madrid: Sedmay Ediciones, 1974). Hubo una autorizada respuesta aprobada por el Colegio de la Rota española y conocida por el Nuncio: AMO PACHÓN, L. del, Reflexión acerca de las causas matrimoniales en España, in: *Ius canonicum*, 27 (1974) 169-221.

24 En el ordenamiento canónico el cómputo del tiempo viene regulado en los cc. 200-203 y el c.1465 distingue dos tipos de plazos: los plazos fatales o legales que son improrrogables, y los plazos judiciales o convencionales que sí admiten prórroga. Los primeros son los determinados por la ley para la perención de los derechos. Cuando la ley no señala un plazo para ello, es al juez a quien corresponde fijar los plazos para la realización de los actos procesales, teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos (c. 1466) y la necesidad de conciliar el derecho de defensa de la parte —que podría verse afectado con la concesión de un plazo insuficiente— con el principio de diligencia y celeridad de la justicia en la Iglesia.

*de nulidad de matrimonio (Dignitas Connubii)* del 25 de enero de 2005<sup>25</sup>. La introducción de la conformidad equivalente por parte de la jurisprudencia de la Rota Romana (entre dos sentencias que declaran la nulidad por distintos motivos) y su recepción en la normativa de esta Instrucción tenía la finalidad de la simplificación y aceleración del proceso permitiendo la ejecución de las sentencias sobre el estado de las personas<sup>26</sup>. Aunque, por su propia naturaleza la Instrucción no tenía por finalidad directa la de agilizar los procesos de nulidad sino simplemente clarificar la aplicación de la ley vigente, el papa Francisco subrayaba en una de sus intervenciones previas a la reforma del proceso, cómo la propia *Dignitas* apuntaba recursos con vistas a abreviar el itinerario procesal:

«È infatti un modesto ma utile vademécum che prende realmente per mano i ministri dei tribunali in ordine ad uno svolgimento del processo che sia sicuro e celere insieme. Uno svolgimento sicuro perché indica e spiega con chiarezza la meta del processo stesso, ossia la certezza morale: essa richiede che resti del tutto escluso qualsiasi dubbio prudente positivo di errore, anche se non è esclusa la mera possibilità del contrario [Cfr *Dignitas connubii*, art. 247, § 2]. Uno svolgimento celere perché come insegna l'esperienza comune cammina più rapidamente chi conosce bene la strada da percorrere. La conoscenza e direi la consuetudine con questa Istruzione potrà anche in futuro aiutare i ministri dei tribunali ad abbreviare il percorso processuale, percepito dai coniugi spesso come lungo e faticoso. Non sono state finora esplorate tutte le risorse che questa Istruzione mette a disposizione per un processo celere, privo di ogni formalismo fine a se stesso; né si possono escludere per il futuro ulteriori interventi legislativi volti al medesimo scopo»<sup>27</sup>.

Aludía el Papa a los recursos disponibles para un proceso más rápido sin excluir el anuncio de posteriores intervenciones legislativas. En efecto, la normativa hasta ahora vigente ofrecía diversas posibilidades de acelerar el proceso<sup>28</sup>:

- La ampliación de la aplicación del juez único permitida por el c. 1425 §4 (DC art. 30 §3).

25 PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Instrucción que deben observar... *Dignitas connubii*, o. c. Un testimonio de las expectativas previas en: CALVO TOJO, M., Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia, 1999.

26 LLOBELL TUSET, J. , El valor jurídico de la instrucción «Dignitas connubii», in: RODRÍGUEZ-OCAÑA, R.; SEDANO, J. (eds.), Procesos de nulidad matrimonial. La Instrucción «Dignitas connubii», Pamplona: EUNSA, 2006, 235-301; id., La conformidad equivalente de dos decisiones en las causas de nulidad del matrimonio. Ulteriores consideraciones, in: REDC 162 (2007) 131-168.

27 FRANCISCO, *Ad Facultatem Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Gregoriana* [24-enero-2015], in: AAS, 107/2 (2015) 192-193.

28 Cfr. LLOBELL, J., *La pastoralità ...*, o. c., 164.



- La precisión de las obligaciones del defensor del vínculo de modo que se garantice el cumplimiento de sus funciones sin alargar el proceso.
- La petición de la nulidad del matrimonio por parte de ambos cónyuges.
- La multiplicidad de medidas que puede contener el decreto de admisión del libelo de demanda.
- La notificación de los hechos y la fijación de los términos judiciales.
- La fase instructora: los principios inquisitorio y de inmediatez.
- El empleo de las nuevas tecnologías en la recogida de las pruebas.
- La modificación del decreto de fijación de la fórmula de dudas.
- El momento en que publicar las actas y, en particular, las pruebas.
- Las intervenciones conclusivas de los cónyuges y del defensor del vínculo y la publicación de la sentencia.
- La potencialidad del «processus brevior» *ex c.* 1682 § 2 en el tribunal de apelación.

De todos estos numerosos y cualificados intentos por establecer instrumentos que hagan más ágiles los procesos en la Iglesia (en particular los de nulidad del matrimonio) se pueden sacar, entre otras, estas dos consecuencias:

a) En los procesos se tutela el valor de la indisolubilidad del matrimonio (verdad que pertenece al derecho divino natural y positivo) mediante la protección del *favor matrimonii* (cfr. CIC 83, c. 1060; CCEO c. 779; DC art. 247 §5) que, a su vez, presupone la presunción de la capacidad para celebrar un matrimonio válido (cfr. CIC 83, cc. 1058, 1095-1096; CCEO c. 778, 818-819; DC artt. 56 §4, 209) y de la sinceridad de los que han celebrado un matrimonio según la forma canónica.

Mientras la comprobación del fracaso del matrimonio no requiere vínculos probatorios, lo contrario sucede para verificar su nulidad. Por tanto excepto en los casos donde es posible el proceso documental (cfr. CIC 83, c. 1686; CCEO c. 1372; DC artt. 295, 297) se requiere probar que, en el momento en que el matrimonio se celebró, faltó la presunta capacidad o sinceridad. Esta prueba es compleja y comporta tanto la escucha de testigos, a veces lejanos de la sede del tribunal y con poca disponibilidad a ser interrogados, como la petición de un examen médico que, en el caso de las enfermedades psicológicas y psiquiátricas, podría requerir más de una visita, etc. O sea, para probar la nulidad del matrimonio es necesario, en la mayor parte de las causas, un tiempo no indiferente, que puede resultar

un tanto fastidioso para los que piden la nulidad del matrimonio, especialmente si están en expectativas de una nueva celebración.

Los respectivos ordenamientos jurídicos —y el canónico no es una excepción— dejan en manos de jueces, auxiliares del tribunal, procuradores y abogados una serie de posibilidades que pueden provocar una prolongación indebida de los pleitos. Pero existe el peligro de irse al extremo contrario: dejar enteramente libres las manos al que ha de decidir para que lo haga a su manera, sin sujeción a trámites ni formalidades. Por este camino se puede llegar a una celeridad máxima, pero está por ver que en tal caso se obtenga también la justicia, y el legislador eclesiástico ha optado por confiar en buena medida en la prudencia del juez en lugar de establecer rígidos plazos perentorios y/o sanciones.

La normativa que venimos comentando había sido reiteradamente afinada para hacerla lo más ágil posible. No era, pues, fácil simplificarla aún más sin correr el riesgo de comprometer la naturaleza declarativa de la decisión o de no respetarse los tiempos que requieren las dificultades objetivas propias de las causas de nulidad del matrimonio. Por tanto, las propuestas que no cuestionaban la naturaleza judicial de estas causas, solían incidir en temas como la doble sentencia conforme y el número y condición de los jueces. Un artículo publicado por Carmen Peña en 2010<sup>29</sup>, contiene la enumeración de una serie de medidas *de iure condendo* que, a su juicio, habrían ayudado a potenciar la celeridad procesal sin modificar la configuración básica del sistema procesal canónico vigente. Entre ellas figuraba la supresión de las limitaciones legales al nombramiento de jueces laicos; la reafirmación del carácter parcial del Defensor del Vínculo, sin convertirlo en asesor del juez; la necesidad de garantizar el derecho de la parte a que su abogado esté presente en la instrucción y conozca las actas antes de la publicación; la derogación de los artículos de la *Dignitas Connubii* que reservan al Colegio de Jueces la resolución de los recursos contra decisiones del juez; la reducción del plazo para presentar reconvencción, equiparándolo al de contestación a la demanda; la afirmación del carácter excepcional de los exhortos y la fijación legal de un plazo máximo para su devolución; relativizar la necesidad de la pericia en las causas por el c.1095, cuando ésta sólo pueda ser realizada *super actis*; suprimir la obligación del abogado de presentar escrito de alegaciones (*Dignitas Connubii*, art. 245 § 1); permitir la utilización del proceso *brevior* para la confirmación por decreto tras cualquier sentencia declarativa de la nulidad, sea de primera o de

29 PEÑA GARCÍA, C., Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de *iure condendo* para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial, in: REDC, 67 (2010) 741-771.

segunda instancia; limitar la *quaestio de iure appellandi* y suprimir la posibilidad de apelación contra el decreto de no admisión de la nueva *propositio*.

b) Una segunda comprobación que se deduce de la experiencia procesal es que no se puede responsabilizar unilateralmente a la ley de la lentitud en el desarrollo de las causas<sup>30</sup>. Y no nos referimos únicamente a las diversas incidencias y retrasos que pueden suscitarse en las mismas por la negligencia de la parte actora o incluso por una positiva voluntad dilatoria de la parte demandada, o por las mismas exigencias del proceso (exhortos, necesidad de completar la prueba practicada, asegurar la correcta citación al demandado...) sino a la falta de jueces o defensores del vínculo, tanto con una adecuada preparación jurídica como con una suficiente disponibilidad de tiempo. Cualquier reforma que abordara la agilización del proceso como una mera supresión de trámites sin dar pautas eficaces para poner fin a situaciones deficitarias en lo que a la disponibilidad de los miembros de los tribunales se refiere, difícilmente alcanzaría su objetivo sin comprometer fines más elevados a los que debe subordinarse el mismo principio de celeridad.

### 3. CONTEXTOS DE LA REFORMA DEL PROCESO DE NULIDAD<sup>31</sup>

#### 3.1. *Las intervenciones del papa Francisco*

En la Exhortación *Evangelii Gaudium sobre el anuncio del Evangelio en el mundo actual* que tiene conexión objetiva con el tema del Sínodo (*Los retos de la familia en la Nueva Evangelización*) encontramos dos afirmaciones al respecto de la cuestión que venimos tratando: un «no» al inmovilismo en las estructuras pastorales, entre ellas las judiciales y no ceder a la «cultura de lo rápido». Desde el encuentro y a partir de las periferias existenciales, se propone llegar a los sufrimientos de las personas para

30 Cfr. MORÁN BUSTOS, C. M., Derecho a la verdad. Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico, in: ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, N., En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio, Madrid: Ediciones Cristiandad, 2015, 197-205.

31 Las aportaciones de los Sínodos extraordinario de 2014 y ordinario de 2015 se abordan monográficamente en este mismo número: SUÁREZ GONDAR, V., La aportación del Sínodo de los Obispos (2014 y 2015) a la reforma del proceso de nulidad matrimonial. Cfr. también: NIEVA GARCÍA, J. A., Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar, Madrid: Ediciones Universidad San Dámaso, 2015; PEÑA GARCÍA, C., Agilización de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: de las propuestas presinodales al motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* y retos pendientes tras la reforma, in: *Ius canonicum*, 111 (2016) 41-64.

anunciar el gozo del Evangelio: *«La riforma delle strutture, che esige la conversione pastorale, si può intendere solo in questo senso: fare in modo che esse diventino tutte più missionarie, che la pastorale ordinaria in tutte le sue istanze sia più espansiva e aperta, che ponga gli agenti pastorali in costante atteggiamento di «uscita» e favorisca così la risposta positiva di tutti coloro ai quali Gesù offre la sua amicizia»*<sup>32</sup> (nº 27). En segundo lugar, la celeridad es un valor pero lo rápido a toda costa es un contravalor, sacrificar la verdad y ceder a las apariencias. Ese acercamiento no puede traducirse en la obsesión por resolver las cosas deprisa cayendo en un relativismo práctico. Se trata de entrenarse en el arte del acompañamiento.

Entre las intervenciones del Papa que aluden a la agilización de los procesos citamos el discurso de 5 de noviembre de 2014 en el que destacaba la necesidad de simplificar los procedimientos de nulidad matrimonial *«por un motivo de justicia... para que sean justos... y para la gente que espera... por años una sentencia»* sobre la nulidad o no de su matrimonio, haciendo referencia a la Comisión creada para preparar posibilidades distintas en esta materia, para encontrar sugerencias de agilización de los procedimientos, etc.<sup>33</sup>. Y ante el Tribunal de la Rota Romana, el 23 de enero de 2015, remite a *Evangelii Gaudium*, 27 y habla de una conversión pastoral de las estructuras eclesíásticas. *«para ofrecer el «opus iustitiae» a cuantos se dirigen a la Iglesia para aclarar su propia situación matrimonial»*, evitando *«encerrar la salvación de las personas dentro de las estrecheces de la juridicidad»* ayudando a *«a establecer la verdad en el momento del consentimiento»* todo ello *«para favorecer un acceso real de todos los fieles a la justicia de la Iglesia»*<sup>34</sup>.

### 3.2. III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos (2014)

Las respuestas al cuestionario previo a la III Asamblea Extraordinaria del Sínodo de los Obispos<sup>35</sup> manifestaron un análisis en términos críticos de

32 FRANCISCO, *Adbortatio Apostolica «Evangelii Gaudium»* [24-noviembre-2013], nº 27, in: AAS, 105/12 (2013) 1031.

33 FRANCISCO, *Ad participes cursus de praxi canonica Tribunali Sacrae Romanae Rotae pro-recti* [5-noviembre-2014], in: AAS, 106/11 (2015) 864-865. Cfr. AZNAR GIL, F. R., Papa Francisco, Discurso al Tribunal de la Rota Romana, 23 Enero 2015. Texto y comentario, in: REDC, 178 (2015) 313.

34 FRANCISCO, *Ad sodales Tribunalis Romanae Rotae* [23-enero-2015], in: AAS, 107/2 (2015) 182-185. AZNAR GIL, F. R., o. c., 309-311.

35 SÍNODO DE LOS OBISPOS, III Asamblea General Extraordinaria, Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la evangelización, Documento preparatorio [2013], [en línea] html [ref. de 23 mayo 2018] Disponible en Web: <[http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20131105\\_iii-asamblea-sinodo-vescovi\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20131105_iii-asamblea-sinodo-vescovi_sp.html)>.

la actividad de los tribunales cuya estructura, se afirmaba, no es percibida como una verdadera ayuda. Conocemos la síntesis de dichas propuestas elaborada en el *Instrumentum laboris* de la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos.

«Simplificación de las causas matrimoniales

98. Existe una amplia solicitud de simplificación de la praxis canónica de las causas matrimoniales. Las posiciones son diferentes: algunos afirman que agilizarlas no es un remedio eficaz; otros, favorables a la agilización, invitan a explicar bien la naturaleza del proceso de declaración de nulidad, para una mejor comprensión de éste de parte de los fieles.

99. Algunos invitan a la prudencia, señalando que al agilizar, simplificar o reducir los pasos previstos se corre el riesgo de provocar injusticias y errores; se podría dar la impresión de no respetar la indisolubilidad del sacramento; se podría favorecer el abuso y obstaculizar la formación de los jóvenes al matrimonio como compromiso para toda la vida; se podría alimentar la idea de un «divorcio católico». Proponen, en cambio, preparar a un número adecuado de personas cualificadas para seguir los casos; y, en América Latina, África y Asia, se solicita incrementar el número de tribunales —ausentes en numerosas regiones—, y conceder mayor autoridad a las instancias locales, formando mejor a los sacerdotes. Otras respuestas relativizan la importancia de esta posibilidad de agilizar los procedimientos, ya que a menudo los fieles aceptan la validez de su matrimonio, reconociendo que se trata de un fracaso y no consideran honrado pedir la declaración de nulidad. Muchos fieles consideran, sin embargo, válido su primer matrimonio porque no conocen los motivos de invalidez. A veces, quienes se han divorciado tienen la dificultad de volver a mirar al pasado, lo cual podría abrir de nuevo heridas dolorosas personales y para el cónyuge.

100. Muchos piden como elementos de esta agilización: proceso canónico simplificado y más rápido; concesión de mayor autoridad al Obispo local; mayor acceso de los laicos como jueces; reducción del costo económico del proceso. En particular, algunos proponen reconsiderar si es verdaderamente necesaria la doble sentencia conforme, al menos cuando no hay solicitud de apelación, obligando sin embargo a la apelación en ciertos casos el defensor del vínculo. Se propone, asimismo, descentralizar la tercera instancia. En todas las áreas geográficas, se pide un planteamiento más pastoral en los tribunales eclesíásticos, con una mayor atención espiritual a las personas.

101. En las respuestas y observaciones, teniendo en cuenta la magnitud del problema pastoral de los fracasos matrimoniales, se plantea la duda de si la vía procesal judicial es el único modo para afrontarlo. Se lanza la propuesta de emprender una vía administrativa. En algunos casos se propone proceder a una verificación de la conciencia de las personas interesadas a comprobar la nulidad del vínculo. Se plantea la cuestión de si los presbíteros elegidos para esta tarea tienen otros instrumentos pastorales para verificar la validez del matrimonio. En

general, se solicita una mayor formación específica de los agentes pastorales en este campo, a fin de ayudar oportunamente a los fieles.

102. Una formación más adecuada de los fieles respecto a los procesos de nulidad ayudaría, en algunos casos, a eliminar dificultades, como por ejemplo la de padres que temen que un matrimonio nulo convierta a los hijos en ilegítimos, señalada por algunas Conferencias Episcopales africanas. En numerosas respuestas, se insiste en el hecho de que agilizar el proceso canónico sería útil sólo si se afronta de modo integral la pastoral familiar. De parte de algunas Conferencias Episcopales asiáticas, se señala el caso de matrimonios con no cristianos, que no quieren cooperar en el proceso canónico»<sup>36</sup>.

El 27 de agosto de 2014, el Papa creó una comisión especial presidida por el Decano de la Rota Romana cuyo trabajo tendría que prestar atención a lo que surgiera del Sínodo. Previamente ya venía trabajando otra comisión designada por Benedicto XVI. En la *Relatio Synodi* encontramos las siguientes referencias:

«48. Un gran número de los Padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria. Sin embargo, algunos Padres se manifiestan contrarios a estas propuestas porque no garantizarían un juicio fiable. Cabe recalcar que en todos estos casos se trata de comprobación de la verdad acerca de la validez del vínculo. Según otras propuestas, habría que considerar la posibilidad de dar relevancia al rol de la fe de los prometidos en orden a la validez del sacramento del matrimonio, teniendo presente que entre bautizados todos los matrimonios válidos son sacramento.

49. Acerca de las causas matrimoniales, la agilización del procedimiento requerido por muchos además de la preparación de suficientes agentes, clérigos y laicos con dedicación prioritaria, exige resaltar la responsabilidad del Obispo diocesano, quien en su diócesis podría encargar a consultores debidamente preparados que aconsejaran gratuitamente a las partes acerca de la validez de su matrimonio. Dicha función puede ser desempeñada por una oficina o por personas calificadas (cfr. *Dignitas Connubii*, art. 113, 1)»<sup>37</sup>.

36 SINODO DE LOS OBISPOS, III Asamblea General Extraordinaria: Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización, *Instrumentum Laboris* [26-junio-2014], nº 98-102 [en línea] html [ref. de 23 mayo 2018] Disponible en Web: <[http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20140626\\_instrumentum-laboris-familia\\_sp.html#Simplificaci%C3%B3n\\_de\\_las\\_causas\\_matrimoniales](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20140626_instrumentum-laboris-familia_sp.html#Simplificaci%C3%B3n_de_las_causas_matrimoniales)>.

37 SINODO DE LOS OBISPOS, III Asamblea General Extraordinaria: Los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización, *Relatio Synodi* [18-octubre-2014], nº 48-49 [en línea] html [ref. de 20 octubre 2015] Disponible en Web: <[http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/)

### 3.3. XIV Asamblea General del Sínodo de los obispos (2015)

En el *Instrumento Laboris* de la XIV Asamblea General del Sínodo de los Obispos y en relación con la «*agilización de los procedimientos e importancia de la fe en las causas de nulidad*» se reproduce el nº 48 de la *Relatio Synodi* de 2014 y se añade:

«Se observa un amplio consenso sobre la oportunidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad matrimonial.

En cuanto a la gratuidad, algunos sugieren instituir en las Diócesis un servicio estable de asesoramiento gratuito. Respecto a la doble sentencia conforme, existe amplia convergencia en orden a abandonarla, salvando la posibilidad de recurso de parte del Defensor del vínculo o de una de las partes. Viceversa, no cosecha un consenso unánime la posibilidad de un procedimiento administrativo bajo la responsabilidad del Obispo diocesano, ya que algunos ven aspectos problemáticos. En cambio, hay mayor acuerdo sobre la posibilidad de un proceso canónico sumario en los casos de nulidad patente.

Respecto a la relevancia de la fe personal de los novios para la validez del consentimiento, se señala una convergencia sobre la importancia de la cuestión y una variedad de enfoques en la profundización»<sup>38</sup>.

Y al tratar de «*la preparación de los agentes y el incremento de los tribunales*», en relación con el nº 49 de la citada *Relatio Synodi* se explicita:

«Se propone que en cada Diócesis se garanticen, de manera gratuita, los servicios de información, asesoramiento y mediación relacionados con la pastoral familiar, especialmente a disposición de personas separadas o de parejas en crisis. Un servicio así cualificado ayudaría a las personas a emprender el recorrido judicial, que en la historia de la Iglesia resulta ser el camino de discernimiento más acreditado para verificar la validez real del matrimonio. Además, de diversas partes, se pide un incremento y una mayor descentralización de los tribunales eclesiásticos, dotándolos de personal cualificado y competente»<sup>39</sup>.

---

documents/rc\_synod\_doc\_20141018\_relatio-synodi-familia\_sp.html#Cuidar\_de\_las\_familias\_heridas\_(separados,\_divorciados\_no\_vueltos\_a\_casas,\_divorciados\_vueltos\_a\_casas,\_familias\_monoparentales)>.

38 SINODO DE LOS OBISPOS, XIV Asamblea General Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, *Instrumentum Laboris* [23-junio-2015], nº 114 (48)-115 [en línea] html [ref. de 23 mayo 2018] Disponible en Web: <[http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20150623\\_instrumentum-xiv-assembly\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum-xiv-assembly_sp.html)>.

39 *Ibíd.*, nº 116 (49)-117.

4. LA AGILIZACIÓN DEL PROCESO EN EL *MOTU PROPRIO* «*MITIS IUDEX DOMINUS IESUS*»

En el apartado anterior hemos tenido ocasión de ver cómo llegó a plantearse en los trabajos de las asambleas sinodales la propuesta de la utilización del procedimiento administrativo para favorecer la rapidez y falta de formalismos innecesarios en los procesos de nulidad matrimonial. Ya en el *Instrumentum Laboris* del XIV Sínodo Ordinario se aludía a la falta de unanimidad en dicha solicitud a causa de aspectos problemáticos que pueden encontrarse en las reflexiones de quienes ven en tal procedimiento administrativo un riesgo notable para la seguridad jurídica de los fieles al privar a éstos de garantías y derechos básicos que solamente se salvaguardan adecuadamente con el proceso judicial<sup>40</sup>. El *motu proprio* «*Mitis Iudex*» del papa Francisco<sup>41</sup> va a dar una respuesta, anticipándose a cualquier posible propuesta del Sínodo en unos términos que relacionan el mantenimiento la vía judicial con las garantías que ésta tutela: «*He hecho esto, sin embargo, siguiendo las huellas de mis Predecesores, los cuales han querido que las causas de nulidad sean tratadas por vía judicial, y no administrativa, no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado: y eso se asegura precisamente con las garantías del orden judicial*»<sup>42</sup>.

Dada esta opción por el proceso canónico, la relación final del Sínodo de los Obispos remite al *motu proprio* como respuesta a las demandas de una agilización de los procesos matrimoniales que se habían escuchado hasta entonces y deja de lado lo referente a la adopción de la vía administrativa:

40 Cfr. PEÑA GARCÍA, C., Derecho a una justicia..., o. c., 747; ARROBA CONDE, M. J., *Prova e difesa nel processo di nullità del matrimonio canonico. Temi controversi*, Lugano: 2008, 13-16; id., *Apertura verso il processo amministrativo di nullità matrimoniale e diritto di difesa delle parti*, in: Apollinaris, 75 (2002) 745-777.

41 FRANCISCO, *Litterae Apostolicae motu proprio datae quibus canones Codicis Iuris Canonici de Causis ad Matrimonii nullitatem declarandam reformantur* [15-agosto-2015], in: AAS, 107/9 (2015) 958-967 y *Ratio procedendi in causis ad matrimonii nullitatem declarandam*, in: *ibid.*, 967-970. Traducción española: Carta Apostólica en forma de «*motu proprio*» del Sumo Pontífice Francisco, «*Mitis Iudex Dominus Iesus*» sobre la reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico [en línea] html [ref. de 23 mayo 2018] <[https://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu\\_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio\\_20150815\\_mitis-iudex-dominus-iesus.html](https://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20150815_mitis-iudex-dominus-iesus.html)>. Para las Iglesias Orientales: FRANCISCO, *Litterae Apostolicae motu proprio datae quibus canones Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium de Causis ad Matrimonii nullitatem declarandam reformantur* [15-agosto-2015], in: AAS, 107/9 (2015) 946-954 y *Ratio procedendi in causis ad matrimonii nullitatem declarandam*, in: *ibid.*, 954-957. Redactada sustancialmente esta ponencia para el Symposio que tuvo lugar en la Universidad Pontificia de Salamanca los días 9 y 10 de noviembre de 2015, salvo en algunas citas, no hemos tenido en cuenta la ya abundante bibliografía sobre este *motu proprio* posterior a dicha fecha. Valga como referencia general al respecto: OLMOS ORTEGA, M. E. (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid: Dykinson, 2016.

42 Carta Apostólica en forma de «*Motu Proprio*» del Sumo Pontífice Francisco, «*Mitis Iudex Dominus Iesus*...», o. c.



«Para muchos de los fieles que han vivido una experiencia matrimonial infeliz, la verificación de la nulidad del matrimonio representa un camino que se puede seguir. Los *Motu Proprio* recientes *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus* han llevado a una simplificación de los procedimientos para una eventual declaración de nulidad matrimonial. Con estos textos, el Santo Padre también ha querido «hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado» (MI, preámbulo, III). Así pues, la aplicación de estos documentos es una gran responsabilidad para los Ordinarios diocesanos, llamados a juzgar ellos mismos algunas causas y a garantizar, en todos los modos, un acceso más fácil de los fieles a la justicia. Esto implica la preparación de un número suficiente de personal, integrado por clérigos y laicos, que se dedique de modo prioritario a este servicio eclesial. Será, por tanto, necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis, un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial (cf. MI, Art. 2-3)»<sup>43</sup>.

La opción por la vía judicial supone mantener en las declaraciones de nulidad matrimonial aquellos criterios fundamentales señalados por De Paolis como constitutivos de dicho proceso: a) el valor absoluto e irrenunciable de la indisolubilidad; la declaración de nulidad no podrá plantearse en una perspectiva pastoral sino de verdad; b) la declaración tiene valor declarativo, no constitutivo; por lo tanto, no es discrecional para el superior; c) el juicio de nulidad no puede ser dejado a la conciencia del individuo; d) la necesidad de la certeza moral, que presupone pruebas ciertas y objetivas; e) el derecho de defensa de las partes; con posibilidad de recurso o de apelación, si una de las dos partes no está de acuerdo<sup>44</sup>. De ahí la naturaleza meramente declarativa del proceso y la necesidad de que quien esté llamado a juzgar sea consciente de que tiene por misión una verificación objetiva acerca de la existencia de un vínculo que por naturaleza es indisoluble, sin que tal decisión quede librada a su juicio prudencial. Es decir, que la autoridad de la Iglesia no goza de la discrecionalidad (típica del poder administrativo) de declarar nulos los matrimonios fracasados en cuanto impiden a los divorciados vueltos a casar civilmente la recepción de los sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía. Dicha postura fue aten-

43 SINODO DE LOS OBISPOS, XIV Asamblea General Ordinaria: La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo, Relación final del Sínodo de los Obispos al santo padre Francisco [24-octubre-2015], nº 82 [en línea] html [ref. de 23 mayo 2018] Disponible en Web: <[http://www.vatican.va/roman\\_curia/synod/documents/rc\\_synod\\_doc\\_20151026\\_relazione-finale-xiv-assemblea\\_sp.html#Acompa%C3%B1amiento\\_en\\_diversas\\_situaciones](http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20151026_relazione-finale-xiv-assemblea_sp.html#Acompa%C3%B1amiento_en_diversas_situaciones)>.

44 Cfr. PAOLIS, V. de, *I fondamenti del processo matrimoniale canonico secondo il Codice di Diritto Canonico e l'Istruzione Dignitas Connubii*, in: *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione «Dignitas connubii». Parte Prima: I principi*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 2007, 53-54.

tamente examinada y criticada por la Congregación para la Doctrina de la Fe en un documento<sup>45</sup> en el que se rechaza la doctrina de la mal llamada «nulidad de conciencia», según la cual, si los fieles estuvieran seguros en conciencia de que el primer matrimonio había sido nulo, podrían acercarse a la comunión eucarística. Estrictamente hablando, el juicio sobre la validez o la nulidad de un matrimonio no es un juicio de la conciencia moral, es un juicio sobre una situación jurídica, social: la realidad o la inexistencia del matrimonio.

Volviendo a la agilización del proceso, el principio de celeridad está recogida expresamente en el preámbulo del *motu proprio*: «He decidido establecer con este *Motu proprio* disposiciones con las cuales se favorezca no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor medida, una adecuada simplificación, de modo que, a causa de un retraso en la definición del juicio, el corazón de los fieles que esperan la clarificación del propio estado no quede largamente oprimido por las tinieblas de la duda»<sup>46</sup>. Dos son las novedades más significativas a este respecto: la supresión de la doble sentencia conforme<sup>47</sup> y la posibilidad de recurrir un nuevo proceso de nulidad muy abreviado con las condiciones especificadas en la norma. Aunque indirectamente, también podría incidir positivamente a este respecto la posibilidad de que intervenga un único juez para una causa<sup>48</sup>.

## 5. EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO (CC. 1683-1687)

Los cánones 1683-1687 y las *Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio*<sup>49</sup>, definen un proceso judicial de naturaleza sumaria y extraordinaria con unos elementos que se pueden esquematizar así:

<sup>45</sup> Cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta a los Obispos de la Iglesia Católica acerca de la recepción de la comunión eucarística por parte de los fieles divorciados vueltos a casar [14-septiembre-1994], in: AAS, 86/12 (1994) 974-979.

<sup>46</sup> Carta Apostólica en forma de «*Motu Proprio*» del Sumo Pontífice Francisco, «*Mitis Iudex Dominus Iesus*...», o. c.

<sup>47</sup> Para los antecedentes en las sentencias rotales que declaran la nulidad del matrimonio, sin necesidad de la *duplex conformis*, cfr. MORÁN BUSTOS, C. M., Las facultades especiales de la Rota Romana: claves interpretativas y cuestiones que suscitan, in: BOSCH, J., Cuestiones actuales de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado: Actas de las XXXIV Jornadas de Actualidad Canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 23-25 de abril de 2014, Madrid: Dykinson, 2015, 391-462.

<sup>48</sup> A la única sentencia ejecutiva y al juez único se dedicaron sendas ponencias en el Simposio de la UPSA citado, por ello únicamente aludiremos aquí a algunas cuestiones sobre el proceso más breve ante el Obispo, cuyas características y requisitos aparecen más detalladamente en la conferencia inaugural del Cardenal Coccopalmerio. En relación con los jueces cfr. ROMÁN SÁNCHEZ, R., Juez único, jueces laicos y asesores en el *Motu Proprio* «*Mitis Iudex Dominus Iesus*». Ambos textos, en este mismo número.

<sup>49</sup> Carta Apostólica en forma de «*Motu Proprio*» del Sumo Pontífice Francisco, «*Mitis Iudex Dominus Iesus*...», o. c., arts. 14-20.

- El juez único es el Obispo diocesano a quien se encomienda su resolución, no su entera tramitación.
- «*Al mismo Obispo compete juzgar las causas de nulidad cada vez que: 1º la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro; 2º concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad*» (c. 1683 § 2; cfr. 1684).
- El término dentro del cual el proceso breve debe ser celebrado a partir del momento de la convocatoria de todos los participantes es de treinta días, a los que se añaden otros quince para ulteriores observaciones (cc. 1685-1686)
- El Obispo da la sentencia si logra la certeza moral acerca de la nulidad matrimonial, en caso contrario remitirá la causa al proceso ordinario (c. 1687, § 1);
- Está prevista la apelación a la sentencia (can. 1687, § 3) pero si es meramente dilatoria será rechazada mediante un decreto desde el principio (can. 1687, § 4).

1. La propuesta de este juicio breve arranca de un precedente, la Ley propia de la Signatura Apostólica que permite decidir la nulidad por decreto cuando de los datos recogidos antes de comenzar la causa resulta tan evidente que no es necesaria una investigación tan profunda como la judicial<sup>50</sup>. Ahora bien, la forma en que se concretaron estas disposiciones tiene su antecedente inmediato en el contexto de las peticiones que se habían hecho de reducir la declaración de nulidad a la vía administrativa así como de solicitar una mayor implicación del obispo y unas fórmulas más rápidas. Y no hablamos solamente de las ya citadas referencias hechas en el ámbito sinodal, sino de intervenciones de gran repercusión como la del cardenal Walter Kasper en el Consistorio extraordinario del 20-21 de febrero de 2014. Allí expuso una propuesta,

50 «*La signatura apostólica tiene la facultad de decidir por decreto casos de nulidad de matrimonio en los que resulte evidente la nulidad; pero si exigen una indagación o investigación más cuidadosa, la Signatura remitirá la causa al tribunal competente, o, si el caso lo requiere, a otro tribunal, que tramitará el proceso de nulidad del modo dispuesto por el derecho*»: PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Instrucción que deben observar... *Dignitas connubii*, o. c., art.5 §2. «*Quod si Signatura Apostolica videt de nullitate matrimonii declaranda in casibus, qui accuratiorem disquisitionem vel investigationem non exigant, causa, animadversionibus Defensoris vinculi et voto Promotoris iustitiae acquisitis, ad Congressum deferatur*»: BENEDICTO XVI, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae quibus Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae lex propria promulgatur* [21-junio-2008], 118, in: AAS, 100/8 (2008) 537. ROMÁN SÁNCHEZ, Raúl, *La Lex propia del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica de 21 de junio de 2008*. Texto en castellano, in: REDC, 168 (2010) 367-390.

no secundada ahora, para responder a la situación de quienes están «*seguros en conciencia de que su matrimonio anterior, irreparablemente destruido, nunca había sido válido*»<sup>51</sup>:

«Dado que el matrimonio, en cuanto sacramento, tiene carácter público, la decisión sobre su validez *no puede dejarse por entero a la valoración subjetiva* de la persona implicada. Según el derecho canónico, tal valoración es competencia de los tribunales eclesiásticos. Y como estos no son *iure divino* (de derecho divino), sino que han evolucionado históricamente, a veces nos preguntamos si la *vía judicial* debe ser la única vía para resolver el problema, o si no serían posibles otros *procedimientos más pastorales y espirituales*. Como alternativa, podría pensarse que el obispo pudiera asignar esta tarea a un sacerdote con experiencia espiritual y pastoral, que podría ser el penitenciario o el vicario episcopal»<sup>52</sup>.

Ya apuntamos cómo el *motu proprio* descarta cualquier remisión de estas decisiones a la vía administrativa reafirmando la naturaleza judicial del proceso de declaración de nulidad matrimonial. En sus reflexiones acerca de la naturaleza jurídica del proceso *brevior*, Damián G. Astigueta<sup>53</sup> identifica en él los elementos típicos de un proceso: presentación de la demanda (con todos los requisitos previstos), formulación del *dubium* mediante decreto, nombramiento del instructor y del asesor, citación de las partes, recogida de pruebas, actuación del Defensor del vínculo, se presentan las observaciones y se envían al Obispo el cual, si alcanza la certeza moral, emite la sentencia y, si no, reenvía con un decreto las actas al procedimiento ordinario, etc. A la pregunta sobre qué tipo de proceso es, lo caracteriza como *contencioso* (porque aun cuando las partes presenten un pedido común la otra posición, que debe ser oída, es la representada por el Defensor del Vínculo), *ordinario* (en el sentido de que es escrito y no oral) y *sumario*. En cuanto a su naturaleza (judicial o administrativa) estima que se trata de la primera:

«Si nos preguntáramos si el proceso *brevior* puede tener carácter administrativo, la respuesta no puede más que ser negativa. La respuesta no puede no

51 Para esta caracterización, Kasper remite a *Familiaris Consortio*, n° 84: «*Los pastores, por amor a la verdad, están obligados a discernir bien las situaciones. En efecto, hay diferencia entre los que sinceramente se han esforzado por salvar el primer matrimonio y han sido abandonados del todo injustamente, y los que por culpa grave han destruido un matrimonio canónicamente válido. Finalmente están los que han contraído una segunda unión en vista a la educación de los hijos, y a veces están subjetivamente seguros en conciencia de que el precedente matrimonio, irreparablemente destruido, no había sido nunca válido*»: JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Familiaris Consortio* [22-noviembre-1981], in: AAS, 74 (1982) 185.

52 KASPER, W., El evangelio de la familia, Santander: *Sal Terrae*, 2014, 62-63.

53 ASTIGUETA, D. G., Reflexiones acerca de la naturaleza jurídica del proceso más breve, in: Anuario Argentino de Derecho Canónico, 22 (2016) 11-19.

ser negativa no porque se ve reflejado en el procedimiento previsto por la ley, sino fundamentalmente, porque teniendo en cuenta la distinción presentada, no se puede decir que existan procesos administrativos verdaderamente tales. Se puede decir que son procedimientos distintos pero la actividad desarrollada tiene carácter fundamentalmente judicial. En este sentido podemos hipotetizar que la potestad puesta en acto aún en los procesos administrativos, donde se dirimen derechos subjetivos, sea judicial y no ejecutiva. Esto parece ser una exigencia de la naturaleza de la materia sobre la cual se debe decidir, que, en los casos de nulidad del matrimonio implican un conflicto de derechos subjetivos.<sup>54</sup>

Por tanto, lo que justifica la simplicidad de un procedimiento al que se quitan todas las solemnidades del proceso normal no es tanto la celeridad en sí misma, ni siquiera la urgencia pastoral de solucionar un problema matrimonial sino la propia evidencia de la nulidad que emerge de los hechos y las personas y que es posible verificar de manera inmediata. Cabría aplicar aquí lo dicho en relación con el proceso documental: esta necesidad de justicia *«vuelve inútil, y por tanto del todo injustificada, una amplia corporidad formal del rito, que en estos casos constituiría no una salvaguarda, por causa de ser superflua, una ofensa a la justicia y por lo tanto a la caridad»*.<sup>55</sup>

2. El proceso más breve requiere que *«concurran circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad»* (c. 1683 § 2). Estas circunstancias, podrían haber sido de naturaleza estrictamente procesal, por ejemplo, que las dos partes tengan una visión idéntica de los hechos y de las circunstancias (no que los dos quieran lo mismo o tengan la misma *causa petendi*), la confesión del autor de la violencia o del temor en términos tales que se puede centrar luego la ratificación breve de ese hecho... pero no ha sido así. En cambio, en las *Reglas de procedimiento*<sup>56</sup> se

54 *Ibid.*, 19. Ya habían disputado los autores acerca de si el proceso documental era de carácter judicial o administrativo. La Comisión Pontificia de intérpretes resolvió que su carácter es judicial: PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, Responsa ad proposita dubia [6-diciembre-1943], in: AAS, 36 (1944) 94.

55 BONNET, P. A., *Il proceso documentale (can. 1686-1688)*, in: *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1992, 80 cit. por ASTIGUETA, D. G., o. c., 21.

56 *«Entre las circunstancias que pueden permitir tratar la causa de nulidad del matrimonio a través del proceso más breve según los cánones 1683-1687, se cuentan por ejemplo: la falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad, la brevedad de la convivencia conyugal, el aborto procurado para impedir la procreación, la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo, la ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento, un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer, la violencia física ejercida para arrancar el*

hace la enumeración abierta de una serie de circunstancias que no se pueden entender como causas que, de suyo, producen la nulidad, ni menos aún como nuevos capítulos, sino como indicios a los que hay que atender porque pueden apuntar a una nulidad que hay que verificar caso por caso. Además, entre estas circunstancias se encuentran algunas tan complejas como «*la falta de fe*» o «*el aborto procurado para impedir la procreación*», que solamente a partir del análisis detallado de la causa permitirán declarar una nulidad. Estas orientaciones deben entenderse, por tanto, en el contexto de la constante jurisprudencia matrimonial, valorando detalladamente cada caso, sin crear presunciones legales *pro nullitate* a partir de los hechos recogidos en dicho artículo<sup>57</sup>.

3. Además de los elementos enumerados en el can. 1504, el escrito de demanda para la introducción de la causa debe reunir los siguientes requisitos: «*1º exponer brevemente, en forma integral y clara, los hechos en los que se funda la petición; 2º indicar las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el juez; 3º exhibir como adjuntos los documentos en los que se funda la petición*» (c. 1684). El artículo 15 de las *Reglas de procedimiento* establece el modo en que debe actuar el Vicario judicial cuando fue presentado el escrito de demanda para introducir un proceso ordinario pero considera que la causa puede ser tratada con el proceso más breve: «*al notificar la petición conforme al can. 1676 § 1, invite a la parte que no lo haya firmado a comunicar al tribunal si quiere asociarse al pedido presentado y participar en el proceso. Él, cada vez que sea necesario, invite a la parte o a las partes que han firmado el escrito de demanda a completarlo conforme al can. 1684*».

Si la causa de nulidad fuese introducida sólo por una de las partes, para que tenga lugar el proceso más breve, se requiere que la otra dé su consentimiento. El Pontificio Consejo para los Textos Legislativos recuerda que «*The brief process cannot be used, if the respondent remains silent, does not sign the petition or declare his consent. The new canon 1683 and Art. 15 of the procedural norms make clear that the consent of the petitioner and the respondent*

---

*consentimiento, la falta de uso de razón comprobada por documentos médicos, etc.*»: Carta Apostólica en forma de «*Motu Proprio*» del Sumo Pontífice Francisco, «*Mitis Iudex Dominus Iesus*...», o. c., art. 14 § 1.

<sup>57</sup> Baste citar al respecto cómo la explicación de la Rota Romana sale al encuentro de quienes pretendían calificar a estas circunstancias como causas de nulidad: «*Se trata, simplemente, de situaciones que la jurisprudencia, desde hace tiempo, ha enumerado como elementos sintomáticos de invalidez del consentimiento nupcial, los cuales pueden ser fácilmente comprobados por testimonios o documentos de inmediata adquisición*»: TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* [enero-2106], 33, [en línea] pdf [ref. de 23 mayo 2018 Disponible en Web: <<http://www.rotaromana.va/content/dam/rotaromana/documenti/Sussidio/Subsidio%20Applicativo%2c%20espa%3%B1ol.pdf>>. Esta rotunda afirmación se desdibuja un tanto en los párrafos siguientes.

*(whether given by a joint signature of the parties or by other means) is a preliminary condition to initiate the brief process. The consent of both parties required to initiate this procedure is a condition sine qua non. This explicit consent is foremost necessary because the brief process is an exception to the general norm*<sup>58</sup>.

4. En el mismo decreto en que se fija el *dubium*, el Vicario judicial citará a las partes, al Defensor del Vínculo y a los testigos para la sesión que ha de celebrarse «no más allá de treinta días» (c. 1685). «*El instructor, en la medida de lo posible, recoja las pruebas en una sola sesión, y fije el término de quince días para la presentación de las observaciones en favor del vínculo y de las defensas de las partes, si las hay*» (c. 1686). La prueba se realiza en una sesión en la que participan las partes con sus abogados. Se omite la redacción detallada pero no la sustancial (no es un proceso oral). Tampoco hay publicación de las actas porque todos están presentes. No se fijan plazos para dar traslado de lo instruido al Obispo ni para que éste dicte sentencia, únicamente se indica que la notificación de la misma a las partes sea «*lo antes posible*» (c. 1687 § 2)<sup>59</sup>.

5. «*Recibidas las actas, el Obispo diocesano, consultando al instructor y al asesor, examinadas las observaciones del defensor del vínculo y, si existen, las defensas de las partes, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dé la sentencia. En caso contrario, remita la causa al proceso ordinario*» (can. 1687, § 1). La ayuda específica al Obispo diocesano del instructor y del asesor no consiste en prestarle, por decirlo así, la certeza moral que ellos han alcanzado, evitándole de este modo el tener que alcanzarla él mismo personalmente. Por el contrario, esa ayuda debe consistir en presentarle todos los elementos de la causa, ilustrándole los diversos aspectos y permitiéndole de esa manera el lograr adquirir una convicción personal y segura sobre la nulidad de ese matrimonio, máxime cuando el Obispo tiene que formar su criterio a

58 PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, Respuesta [1-octubre-2015], Prot. nº 15139/2015, [en línea] pdf [ref. de 23 mayo 2018] Disponible en Web: <<http://www.delegumtextibus.va/content/dam/testilegislativi/risposte-particolari/Procedure%20per%20la%20Dichiarazione%20della%20Nullit%C3%A0%20matrimoniale/On%20the%20consent%20of%20both%20parties%20as%20requirement%20for%20the%20processus%20brevior%2028new%20can.%201683%20Mitis%20Iudex%29.pdf>>.

59 Morán Bustos estima no desdeñable la hipótesis de que la opción por el proceso más breve acabe retrasando la causa en aquellas ocasiones en que el Obispo no alcanza la certeza moral requerida y la remite a proceso ordinario. Cfr. MORÁN BUSTOS, C., Retos de la reforma procesal de la nulidad del matrimonio, in: RUANO ESPINA, L.; GUZMÁN PÉREZ, C. (eds.), Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, Actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016, Madrid: Dykinson, 2017, 237.

partir de actas redactadas sumariamente (art. 18 § 2). El juez es el Obispo diocesano y él personalmente es quien debe dar la sentencia<sup>60</sup>, una vez alcanzada su certeza moral sobre la nulidad del matrimonio objeto de la causa.

6. Se requiere una especial diligencia e independencia de los defensores del vínculo en cumplimiento de su deber, sin escrúpulos ni exigencias desorbitadas si la nulidad es clara, pero también sin falsa compasión ni respetos humanos si dicha nulidad no le consta con certeza.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES

1. Las iniciativas tomadas para hacer más rápido el proceso de declaración de nulidad matrimonial, responden a una necesidad sentida desde los años previos al Concilio Vaticano II y, como hemos visto, no son sino las últimas disposiciones hasta ahora de toda una serie de resoluciones con el mismo objetivo (el *motu proprio* «*Causas matrimoniales*», el CIC 83, la *Dignitas Connubii*), que habría que situar en una perspectiva más amplia, al menos desde que se codifica el derecho procesal en 1917<sup>61</sup>.

2. Las medidas que contribuyen a dicha agilización y que regulan con carácter novedoso varias instituciones procesales pueden sistematizarse en los siguientes términos:

- La fase previa de investigación «*prejudicial o pastoral*» destinada a orientar a los fieles separados o divorciados que dudan sobre la validez del propio matrimonio o están convencidos de su nulidad. Conocer su condición y recoger elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial puede facilitar el desarrollo de este último.
- La ampliación de los títulos de competencia (c. 1672, 2º) al tiempo que se fomenta la constitución de tribunales diocesanos (can. 1673 §2 y *Reglas de procedimiento*, art. 8 §1) quedando a salvo la facultad para el

60 «*Se señalan algunos criterios fundamentales que han guiado la obra de reforma [...] No se me escapa, sin embargo, cuánto un juicio abreviado pueda poner en riesgo el principio de la indisolubilidad del matrimonio; precisamente por esto he querido que en tal proceso sea constituido juez el mismo Obispo, que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina*»: Carta Apostólica en forma de «*Motu Proprio*» del Sumo Pontífice Francisco, «*Mitis Iudex Dominus Iesus*...», o. c., nº IV.

61 Cfr. MORENO, P. A., La evolución del proceso de nulidad matrimonial desde el CIC 17, in RUANO ESPINA, L. (ed.), Ley, matrimonio y procesos matrimoniales en los Códigos de la Iglesia: reflexiones en el centenario del CIC de 1917: jornada especial celebrada con motivo del centenario de la codificación canónica, por la Asociación Española de Canonistas, Madrid, 20 octubre 2017, Madrid: Dykinson, 2018, 79-138.



mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano.

- Un posible aumento del número de jueces disponibles que viene posibilitado por la intervención de laicos y la figura del juez único.
- El proceso más breve ante el Obispo.
- Se hace ejecutiva la sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633 (c. 1679).

Aunque del proceso más breve ya existían atisbos con anterioridad, puede considerarse una de las grandes novedades de esta reforma junto con la supresión de la doble sentencia conforme. Los requisitos que exige la puesta en marcha de este proceso hacen que no se pueda recurrir a él de manera generalizada por lo que es la citada supresión la que está contribuyendo no tanto a dar celeridad al proceso en la primera instancia, sino a acortar el tiempo de espera desde que se inicia una causa hasta que se puede ejecutar una sentencia positiva de nulidad. En anteriores reformas, se había conservado la medida introducida por Benedicto XIV<sup>62</sup>, por estimar que las garantías que aportaba al conjunto del proceso superaban con creces el posible retraso en la ejecución de las sentencia. Tenemos la impresión de que las reiteradas afirmaciones acerca de la lentitud de las causas matrimoniales no responden a un análisis de la incidencia objetiva de las instituciones procesales en dicho retraso sino que se basan en una lectura impresionista de retrasos más bien circunstanciales debidos en buena parte a las múltiples ocupaciones de quienes trabajan en los tribunales eclesiásticos, por no hablar de los retardos provocados por las partes o por la propia dinámica del proceso. Dotar a los tribunales de medios humanos y materiales suficientes, nos parece la mejor garantía para una verdadera agilización de los procesos que no ceda ante otras realidades que resulta inexcusable custodiar.

Y es que la celeridad no es un absoluto. El propio Francisco, en su Exhortación *Evangelii Gaudium* y en sus intervenciones con ocasión de los Sínodos de los Obispos habla de perspectivas para el acompañamiento y la labor pastoral que desbordan con mucho cualquier prejuicio teórico acerca de la duración de las causas. Sigue siendo verdad, también para un proceso de declaración de

62 Es más, incluso en la primera codificación se extendió a todo tipo de causas el principio de la doble sentencia conforme como criterio para alcanzar la cosa juzgada. (CIC 17, c. 1902). «*En el derecho canónico antiguo, la cosa no se tenía por juzgada sino después de tres sentencias conformes*», CABREROS DE ANTA, M., comentario al c. 1902, in: ALONSO MORÁN, S.; CABREROS DE ANTA, M., Comentarios al Código de Derecho Canónico, Madrid: BAC, 1964, 640; remite a: X 2. 28. 39.

nulidad matrimonial que «*Per giungere ad un punto di maturità, cioè perché le persone siano capaci di decisioni veramente libere e responsabili, è indispensabile dare tempo, con una immensa pazienza. Come diceva il beato Pietro Fabro: «Il tempo è il messaggero di Dio»*<sup>63</sup>.

Ángel David Martín Rubio

Universidad Pontificia de Salamanca

63 FRANCISCO, *Ahortatio Apostolica «Evangelii Gaudium»*, o. c., nº 171.